

# Pluralismo jurídico y participación democrática en México: entre el control de la diversidad y la ilusión de la igualdad

*José Israel Herrera\**

*Resumen:* El artículo diserta sobre la admisión del pluralismo jurídico en México y la manera en que las instituciones políticas han admitido o negado este concepto en México. Se presenta el concepto de *pluralismo jurídico* como un discurso más de tipo legal y de igualdad política de tipo artificial y controlada por el Estado, que como una institución que opere bajo las condiciones y opciones reales de lo que el pluralismo en realidad es. Se hace un análisis de la forma en la que el pluralismo ha sido entendido y admitido en la legislación mexicana y en la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, se presenta un análisis del pluralismo y su relación paradigmática con la democracia en la que el mismo pareciera ser un elemento para evitar antes que un elemento a promover.

*Palabras clave:* pluralismo jurídico, democracia, diversidad, igualdad, ilusión.

## **Legal pluralism and democratic participation in Mexico: between the control of diversity and the illusion of equality**

*Abstract:* In this article it is discussed the admission of legal pluralism in Mexico and the way in which political institutions have admitted or denied this concept in Mexico. The concept of legal pluralism as one discourse of legal and political equality of type artificial and controlled by the State, which as an institution operating under real options and the conditions of what pluralism is presented. An analysis of the way in which pluralism has been understood and accepted in Mexican legislation and in the performance of the Supreme Court of Justice

\* José Israel Herrera, Universidad Autónoma de Campeche, México. Correo electrónico: jiherrer@uacam.mx

of Mexico is made. Also, is an analysis of the relationship of pluralism and its paradigmatic relationship with democracy that pluralism seems to be an element to prevent rather than an element to promote.

*Keywords:* legal pluralism, democracy, diversity, equality, illusion.

## **Introducción**

En los últimos años el término *pluralismo jurídico* se ha escuchado con mayor frecuencia tanto en el país como en el resto del mundo.

Los procesos de descolonización experimentados por Europa entre los años de 1950 y 1960, el decenio internacional de los pueblos indígenas y sus movimientos sociales de reivindicación, las recomposiciones políticas en África, así como el fortalecimiento de sus sistemas de gobierno, la primavera árabe y el choque de civilizaciones, han ocasionado que escuchemos voces, veamos movimientos, así como solicitudes que retan al Estado en su estructura misma.

Los procesos mencionados nos muestran la presencia de Estados plurales, y de sistemas normativos contenidos dentro de las fronteras de los mismos, cuyo reconocimiento y análisis se ha convertido en un reto en estos años en todos los aspectos.

## **¿Qué es el pluralismo jurídico?**

Desde el año de 1992 México se ha definido como una nación única e indivisible con una composición pluricultural. Previamente a ello, las menciones a la igualdad, la equidad o cualquier otro sinónimo tanto en la legislación como en la política pública estaban prácticamente ausentes.

Las razones de esta reforma se encuentran en la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificados por México en 1989; asimismo, se identifican presiones externas para la aprobación y ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, así como la preparación de la legislación mexicana como requisitos para

la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) que establecía principios relacionados con derechos humanos como requisitos adicionales para la firma. También “la aprobación de los ‘Acuerdos de San Andrés’ y la posterior aprobación de lo que se denominó la ‘Ley Indígena’” (Krotz, 2001: 2-3).

Todas estas reformas, políticas y legislativas, nos hablan de un proceso de reconocimiento como plurales, pero en el que no se sabe qué tan plurales podemos ser o deberíamos ser.

Sobre el pluralismo jurídico Bobbio (2005) señala que

[...] el Estado no es el único centro productor de normas jurídicas sino también el producido por los grupos sociales diferentes al Estado, siempre y cuando: determinen sus fines propios, establezcan los medios para llegar a esos fines, distribuyan funciones específicas de los individuos que componen el grupo para que cada uno colabore, a través de los medios previstos, para el logro del fin y que tengan diferente cultura (Bobbio, 2005: 2-3).

Entonces, el pluralismo jurídico es la coexistencia dentro de un Estado de diversos conjuntos de normas jurídicas positivas en un plano de igualdad, respeto y coordinación. Es la coexistencia de dos o más órdenes jurídicos en un mismo ámbito de tiempo y de espacio.

André Hoekema (2002) divide al pluralismo jurídico formal como de tipo igualitario o de tipo unitario. Según él,

[...] el pluralismo jurídico de tipo unitario mantiene una relación de subordinación entre el Estado con su derecho nacional y el de otros sistemas, por lo que la coexistencia de dos o más sistemas de derecho en su sentido social ha sido reconocida por el derecho estatal, incluso en la misma Constitución, pero el derecho oficial se reserva la facultad de determinar unilateralmente la legitimidad y el ámbito de aplicación de los demás sistemas de derecho reconocidos<sup>1</sup> (Hoekema, 2002: 70).

<sup>1</sup> Los textos de Galli sondan esta perturbación creciente y hallan una “contestación rabiosa”, pasiva y apática, unida a la aceptación resignada de que no hay alternativas a la democracia. El problema de un descontento semejante es su falta de productividad: la desafección y extrañeza respecto de la democracia se vuelven constantes, sin que surjan

El pluralismo jurídico formal igualitario “reconoce la existencia de comunidades distintas de índole étnica dentro de la sociedad nacional que como tal tienen el derecho de desarrollar su propio sistema de instituciones, entre otros su derecho propio, como una parte diferente, pero de igual valor al orden político-legal del país” (Hoeckema, 2002: 70).

El pluralismo jurídico implica un reto para el Estado, algunos de éstos han respondido mediante principios como el de “acomodación razonable”, planteado en Europa en países más de corte liberal, como Alemania, Holanda y los países nórdicos, que plantean la posibilidad de coexistencia de los grupos que soliciten y vivan en esta sociedad o sociedades.

Esta doctrina *reasonable accomodation* aparece por primera vez en la jurisprudencia norteamericana en el caso Sherbert (1963), como una regla interpretativa de la Primera Enmienda constitucional que, como es bien sabido, se expresa en dos cláusulas: *a) establishment clause*: prohibición de implantar una religión oficial en la Unión; y *b) free exercise clause*: libre ejercicio de la libertad religiosa y otras libertades fundamentales. Se propone como una vía para resolver conflictos entre leyes estatales (o normativas empresariales) y derechos fundamentales originados por demandas de ciudadanos o instituciones que entienden vulnerada su libertad religiosa y/o de conciencia en el ámbito laboral (Diez, 2016).

De hecho, este principio, llevado a un nivel más alto, se puede denominar un *principio de máxima acomodación*, en el que es posible este acomodo al ser la igualdad un principio general y la existencia de la diversidad una movilidad constante, siendo la legislación un producto que, lejos de impedirle, promueva la existencia de sociedades diversas y plurales en condiciones de igualdad.

---

otras posibilidades disparadas por el nuevo estado de cosas. Este descontento implica un inconformismo respecto de la democracia que es simultáneamente conformista, ya que se resigna a la necesidad al mismo tiempo que reniega de ella. Galli utiliza una imagen para exponer la fuente de ese malestar: la democracia contemporánea se asemeja a un supermercado de derechos en el que se descubriera que las mercancías (los derechos) no están sustituidas por consignas que sin embargo las anuncian y las proclaman ya presentes, de allí se deriva una anomía que se vuelve una disposición cada vez más aguda de adecuación de los ciudadanos bajo la forma de la resignación (Rossi, 2014).

## El conflicto del pluralismo jurídico con el Estado

De acuerdo con Norberto Bobbio (1986), el pluralismo nace del derecho de asociación: este es el punto.

La sociedad pluralista nace del hecho que se forman poco a poco en una sociedad democrática grupos de interés, sindicatos, partidos que aprovechan el derecho de asociación para acoger a personas que tienen los mismos intereses (sindicatos) o las mismas ideas o ideologías (partidos) y que después terminan por transformarse en los verdaderos sujetos políticos de una sociedad democrática. En una sociedad avanzada son más sujetos políticos estos organismos, que son justamente asociaciones espontáneas y convencionales, que los sujetos aislados. Esto es, los individuos para contar políticamente deben pasar a través de estos grupos. En otras palabras, cuando se habla de democracia pluralista, se habla no tanto de democracia de muchos individuos: se habla de una democracia de muchos grupos (Bobbio, 1986).

La existencia de una diversidad en el Estado, cualquiera que sea su expresión, o para el caso que nos ocupa de diferentes sistemas plurales, es una idea que causa un conflicto en la forma en que se plantea. Esta puede ser admitida, admitida parcialmente o rechazada, entre otras posibilidades.

El pluralismo puede ser visto como un enemigo de la estabilidad del Estado. Schmitt, por ejemplo, designa con el término *homogeneidad* ese carácter sustancial de la identidad democrática. Si la democracia es esta capacidad de agrupar y defender una forma de vida ligada a una identidad sustancial, aquellos que sean heterogéneos y no formen parte de ella, serán considerados enemigos (Rossi, 2014), a lo que sumaría yo traidores, minorías, populistas, o catalogados dentro de alguna categoría que signifique peligro o discordancia con el Estado.

El miedo a una *balcanización* o desmembración del Estado mexicano ha estado presente en las discusiones sobre la admisión y reconocimiento a derechos territoriales a los pueblos y grupos indígenas del país. De ahí que haya influido ampliamente en el reconocimiento de ciertos derechos territoriales o bien incluso en la limitación de los

grupos que pueden seleccionar autoridades bajo sistemas tradicionales.

Aquí vale la pena recordar a Bobbio cuando nos indica que la democracia debe perseguir dos ideales: la libertad y la igualdad. Los valores últimos —afirma Bobbio— en los cuales se inspira la democracia, con base en los cuales distinguimos a los gobiernos democráticos de los que no lo son, son la libertad y la igualdad. De hecho, ambos principios no son, para Bobbio, un punto de partida, sino una meta por alcanzar, frente a la cual la democracia —la democracia ideal, se entiende— no es sino un mecanismo, un proceso, un medio para poder acercarse. Dice Bobbio acercarse y no alcanzarla por una razón precisa: porque la plena realización de ambos principios, de manera simultánea, es imposible. Se trata de principios que sólo en su medianía, en su recíproca atenuación, son compatibles; si se lleva alguno de ellos a sus últimas consecuencias, entonces éste implicará la negación del otro. En este sentido, Bobbio es contundente: una sociedad en la cual sean protegidas todas las libertades, incluida la libertad económica, es una sociedad profundamente desigual, a pesar de lo que digan los sostenedores del libre mercado. Pero al mismo tiempo, una sociedad en la cual el gobierno adopta medidas de justicia distributiva al grado de volver a los ciudadanos no sólo iguales desde un punto de vista formal, frente a las leyes, como suele decirse, sino también sustancialmente, está obligada a limitar muchas libertades (Córdoba, 2006: 56-57).

La diversidad entonces se convierte en un asunto que el Estado tiene que resolver. El control que éste ejerce de manera fáctica sobre los grupos implicaría cambios políticos y legales profundos que cimbrarían las relaciones de poder económicas con resultados de afectación a los propios grupos de poder. Postura que Galli (2013) deja entrever cuando señala que “la neutralización provocada por la soberanía, que caracteriza al Estado moderno, esconde en su núcleo más íntimo a la antipolítica: en ella aparece la utopía de un orden unitario carente de política, esto es, que habría cancelado el poder, las partes” (Galli, 2013).<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Los textos de Galli sondan esta perturbación creciente y hallan una “contestación rabiosa”, pasiva y apática, unida a la aceptación resignada de que no hay alternativas a

De hecho, hay un paradigma que se puede ver no sólo en la teoría de Galli, sino de otros autores consistente en que, si tomamos en cuenta que hay una utopía de un orden unitario carente de política, implicaría dentro de una de las posibilidades la cancelación misma del pluralismo jurídico al cancelarse las partes. Esto significa que una de sus posibilidades podría ser el tender hacia la cancelación del derecho a la diferencia. Esto implicaría que la política carecería del “polis”, y pasaría de ser una política plural o del grupo a un solo pensamiento o una “atómica” del átomo o unidad o de un “Individuus”.

La idea de la participación plural por parte de Bobbio, Habermas o Galli, entre muchos otros, no resuelve tampoco el dilema del reconocimiento. El proceso de decisión y participación son perfectos. Incluso la aplicación de una tercera vía habermasiana es posible, ya que exige de forma obligatoria una participación política plural y amplia. Pero ninguna resuelve de forma efectiva la pregunta de ¿cómo esas partes llegan a serlo?

No hay problema con el individuo *per se*. El individuo es la esencia de la democracia. Galli (2013) señala que no es el grupo el que inicia el proceso sino el individuo. Actualmente basta sólo el ser para poder participar en la democracia. Esto refleja un problema de la democracia y la teoría política que consiste en el conocer qué grupos son admitidos para participar en ella, cuáles son los requisitos procedimentales que se exigen, si es que hay una vía formal, y cuáles grupos no son reconocidos.

Constitucionalmente hablando, hemos incorporado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos derechos para la participación política de los grupos indígenas. Pero no estamos seguros de

---

la democracia. El problema de un descontento semejante es su falta de productividad: la desafección y extrañeza respecto de la democracia se vuelven constantes, sin que surjan otras posibilidades disparadas por el nuevo estado de cosas. Este descontento implica un inconformismo respecto de la democracia que es simultáneamente conformista, ya que se resigna a la necesidad al mismo tiempo que reniega de ella. Galli utiliza una imagen para exponer la fuente de ese malestar: la democracia contemporánea se asemeja a un supermercado de derechos en el que se descubriera que las mercancías (los derechos) no están, sustituidas por consignas que sin embargo las anuncian y las proclaman ya presentes, de allí se deriva una anomia que se vuelve una disposición cada vez más aguda de adecuación de los ciudadanos bajo la forma de la resignación (Rossi, 2014).

cuántos grupos indígenas son, ni si todos los grupos ya están reconocidos. Un dato de esto consiste en que en la década de 1990 se hablaba de 50 etnias. A inicios del siglo XXI se hablaba de 62, y actualmente se habla de 67.

Descubrimos una diversidad lingüística al crear el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (DOF, 13/03/2003), por ejemplo. Pero quedan a un lado los derechos de grandes grupos que son más extensos en el país, como los menonitas, o los asentamientos que se encuentran en Campeche provenientes de los campos de refugiados de Guatemala. Somos zona de paso de decenas de miles de indocumentados, muchos de los cuales se quedan a vivir en el país, algunos desde más de medio siglo, y no conocemos el número exacto de etnias que hay en el país. No puedo participar como colonia menonita y gobernarme en usos y costumbres porque no tengo el reconocimiento formal de una autoridad estatal. Es más, ni siquiera tengo el estatus de comunidad. Nuestro problema no es, por tanto, una cuestión menor.

### **La democracia y el peligro de lo plural**

Para Norberto Bobbio hablar de democracia, en singular, nos remite necesariamente al plano de las ideas. Pensar en un único concepto homogéneo de democracia, automáticamente nos distancia de manera forzosa del mundo de la política real. Los diversos regímenes políticos que podemos observar en la realidad y a los cuales nos referimos cotidianamente al hablar de democracias (aquí sí en plural), nos muestran, luego de un breve análisis, una serie de diferencias mayores o menores que los distinguen entre sí, a pesar de que utilizamos un mismo calificativo, el de sistemas democráticos o el de formas de gobierno democráticas, cuando pensamos en ellos. En efecto, para Bobbio hablar de democracia en general y sin distinciones, es un error. Ello es así porque no se toma en cuenta la diferencia que hay entre lo que un gobierno democrático debería ser y lo que es; entre el ideal democrático y la democracia real o realizada. Así, podemos decir, en primera instancia, que la democracia en el plano ideal, es decir, lo que esa forma de gobierno debería ser conceptualmente hablando, implica



una definición normativa o prescriptiva de la misma; mientras que hablar de democracia (o mejor dicho, de democracias) en el plano real, es decir, lo que esa forma de gobierno es, conlleva una definición descriptiva. Lo anterior no implica, de ninguna manera, que ambos planos de la democracia, la ideal y la real, estén desvinculados; al contrario, media entre ellos un vínculo que podríamos llamar de aproximación, en la medida en que la segunda (o las segundas) aspira a ser o a acercarse a la primera, a lo que debería ser (Córdoba, 2006).

Sin embargo, Bobbio (1986) no nos deja expuestos y propone una definición mínima de democracia para su entendimiento, al señalar que ésta es “un conjunto de reglas que establecen que todos deben tomar parte en la decisión y la decisión debe ser tomada naturalmente después de un debate, por unanimidad o por mayoría”; esta idea nos deja entrever que la libertad de entrada es un concepto peligroso para la existencia del Estado mismo, o bien, se vive bajo un esquema de libertad, pero bajo los principios reconocidos por ese Estado como tales (Bobbio, 1986).

Para Giovanni Sartori la democracia es desde siempre y ante todo una forma de Estado y de gobierno, y esa sigue siendo la acepción primaria del término; en ese sentido, es un mecanismo de toma de decisiones públicas vinculantes y susceptibles de ser impuestas mediante la coacción del Estado (Sahuí, 2016: 276-277).

No me refiero en este punto a lo que Galli denominaba un “callejón sin salida” derivado de la “complejidad de la democracia”, de modo que las múltiples posibilidades escondidas en sus pliegues problematicen la necesidad que hoy impera: la persecución de un nosotros inventado, una pseudo-comunidad en busca de una política igualitaria; el populismo se vuelve instrumento de una política que en realidad es aún más distante del pueblo de lo que lo era la política tradicional, es decir, por qué no aceptar que en ambos casos nos encontramos con un pueblo imaginario y mítico cuya función movilizadora tiene lugar en ambos contextos y con un valor antiinstitucional análogo (Rossi, 2014).

La libertad, la igualdad, lo plural y diferente son conceptos adaptados a cada circunstancia. Esto nos lleva a reconocer que la diferencia se legisla bajo la figura de igualdad o la de diferencia *per se*. En térmi-

nos de Estado, el pluralismo jurídico ha tenido que ser un elemento que inicia estando alejado de las políticas del Estado y su admisión es más un triunfo de los sectores que buscan un espacio de participación o de reconocimiento, entre otros.

Lo plural puede ser visto como lo llamaba Dahl, como una poliárquía. En sentido etimológico, significa "muchos gobernantes" y, por tanto, se opone a oligarquía. En la ciencia política contemporánea el término tiene un uso más frecuente y aceptado que remite esencialmente al politólogo norteamericano Robert Dahl, autor de una teoría empírica de la democracia que se enmarca dentro de las corrientes pluralistas.

Posteriormente, Dahl publica *A preface to democratic theory* (1956), texto en el que se plantea el primer esbozo con los rasgos que caracterizan la democracia poliárquica. Esta obra marca un hito en los estudios de ciencia política, ya que supone la introducción metodológica y afirmación posterior. Su visión sobre la naturaleza y el funcionamiento de las democracias occidentales plasmada en su teoría de la poliarquía siguen siendo referencia imprescindible, rompiendo con los principales planteamientos y concepciones clásicas sobre la democracia hechas hasta ese momento. Se trata de superar las rigideces formalistas de la teoría madisoniana, definida esencialmente por la maximización del objetivo que persigue, esto es, la creación de un orden republicano basado en pesos y contrapesos constitucionales, para encarar con realismo el planteamiento sobre la democracia. De otra parte, se sustituye la idea clásica de soberanía popular por la existencia de múltiples minorías en pugna (Casado, 2006).<sup>3</sup>

<sup>3</sup> La poliarquía es un sistema creado en el siglo xx, aunque algunas de las instituciones que la definen aparecieron en el siglo xix en un pequeño número de países. Después de todo, sólo una minoría de los países de la Tierra están regidos actualmente por poliarquías. En *Poliarchy. Participation and opposition* (1971) oponía el concepto de *hegemonía* al de *poliarquía*, e identificaba la democratización con al menos dos dimensiones: el debate público y el derecho a participar. En su última reelaboración teórica, *Democracy and its critics* (1989), Dahl apunta cuáles son las instituciones que deben estar presentes de una manera efectiva para que un orden político pueda ser clasificado como poliárquico: 1. Cargos electivos para el control de las decisiones políticas; 2. Elecciones libres, periódicas e imparciales; 3. Sufragio inclusivo; 4. Derecho a ocupar cargos públicos en el gobierno; 5. Libertad de expresión; 6. Existencia y protección por ley de

Ahora bien, esta organización plural de Dahl nos muestra la existencia de una pluralidad que se encuentra funcionando en una forma armónica y en la que se encuentran actores plenamente identificados.

La teoría de la democracia ha tenido que lidiar con el tema de lo plural, debido a que la pluralidad también se refleja por la existencia de un grupo de individuos que no son reconocidos como actores válidos o no han logrado este reconocimiento, aun solicitándolo, o bien que han sido ignorados precisamente por ser minorías o ser discriminados.

La democracia en términos de actores y de su participación implica que el Estado mexicano tiene que proporcionar respuestas a la diversidad política de sus actores, a la construcción y administración del pluralismo jurídico, y que su administración y reconocimiento puedan ser hallados en diversos momentos en la legislación mexicana.

### **Cultura media nacional**

Uno de los ejemplos más claros de las formas en las que la diferencia cultural fue administrada se encontraba en el artículo 22-bis del Código Federal de Procedimientos Penales cuando hablaba de “cultura media nacional”:

Cuando el inculcado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.

Los jueces en la utilización de este artículo señalaban que los indígenas juzgados presentan una diferencia cultural después de haberlos comparado con la cultura media nacional. Se decía en los expedientes que la cultura a la que pertenecen los indígenas es la maya, ya que las personas hablan la lengua maya, que tienen las costumbres de la región, que presentan un grado de escolaridad bajo, que trabajan en el

---

variedad de fuentes de información; 7. Derecho a constituir asociaciones u organizaciones autónomas, partidos políticos y grupos de intereses (Casado, 2006).

campo, que cosechan productos de la región, que viven en casas mayas. Es decir, cuando se dicta sentencia, el juez suma características de lo que consideran “lo maya” en la región. Mientras más características se puedan sumar,<sup>4</sup> mayores posibilidades hay de que pertenezca a esta etnia.<sup>5</sup>

Ahora bien, estos tres conceptos —cultura, nación y media— hacen referencia a que es posible establecer cuáles son los elementos o las características que integran a una nación, determinar los elementos que se establecen como mexicanos, y a éstos ubicarles un punto intermedio, “la media”, y con base en este lugar medio obtener un punto de partida para comparar a una persona y saber si es indígena o no. Entonces, si comparamos la cultura de la persona que se piensa puede ser indígena, con lo que el México imaginario cree es la cultura media nacional, este proceso de comparación ofrece por consiguiente dos resultados: *a)* encontrarse dentro de lo que se ha establecido como cultura media nacional; y *b)* encontrarse fuera de la cultura media nacional. Si la cultura comparada se encuentra dentro de la cultura media nacional, es por tanto “mexicano” y no podría ser juzgado como “indígena”.

<sup>4</sup> Esta concepción, de ir sumando características, nos acerca al empleo del término *cultura* de Tylor (1979): “aquel todo complejo que incluye el conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho, las costumbres y cualesquiera otros hábitos y capacidades adquiridos por el hombre en cuanto miembro de la sociedad” (Tylor, 1979: 29).

<sup>5</sup> Un ejemplo de su utilización lo encontramos en el siguiente caso. Un abogado defensor en uno de los expedientes señala: “en su declaración preparatoria mi defendido negó estar caminando por la calle principal de Dzonot Carretero y manifestó que si anteriormente afirmó que fue detenido sobre la calle principal de la localidad fue porque le dijeron por una persona de las que estaban en la camioneta que le detuvo donde fue trasladado hasta Progreso, Yucatán, que así lo hiciera para que no tuviera problema y saliera en libertad rápidamente manifestándole que sólo sería acreedor de una multa prometiéndole que le darían facilidades para regresar a su pueblo, lo que es creíble tomando en consideración la calidad de campesino, la condición de indígena y la diferencia cultural con respecto a la media nacional de mi defendido” (Expediente 481/2002-A Tribunal Unitario del 14° Distrito. Página 15). Posteriormente el abogado defensor continúa: “en el dictamen en antropología social, se dictamina que las costumbres son las mismas de la etnia maya de Dzonot Carretero, que presenta diferencia cultural respecto a la cultura media nacional, que no consideran reprochable la portación de un arma de fuego para las labores del campo, y que *valorando la diferencia cultural* existente ésta le impidió en forma insuperable estimar delictuosa la conducta que se le imputa consistente en portar un arma de fuego sin licencia” (Expediente 481/2002-A Tribunal Unitario del 14° Distrito. Página 16).

La segunda opción consiste en que la persona comparada se encuentre fuera de la cultura media nacional. Si la persona se localiza en esta situación, existen dos posibilidades lógicas: *a)* que se encuentre fuera por ser indígena; o *b)* que se encuentre fuera por no ser ni indígena ni mexicano, o sea un extranjero.

Es decir, el sistema judicial mexicano, una vez que concluía el proceso de comparación, al determinar que la persona es indígena, le excluye por no tener las características de lo que se considera “mexicano”, pero le juzga bajo los criterios nacionales. Le excluía para poder juzgarle, como si fuera un mexicano.<sup>6</sup> Se llega a la conclusión de que el indígena no se encuentra dentro de la categoría de lo que es mexicano, pero se le juzga como si lo fuera, bajo todas las reglas del “México imaginario” que identificaba Bonfil.

La cultura media nacional se reducía entonces a un término que hace referencia a una ecuación matemática que consiste en: el punto intermedio de la suma de los rasgos previamente considerados como mexicanos.

Estos conceptos se encuentran íntimamente relacionados con el punto a continuación, la diversidad existente en México.

### **El pluralismo, la igualdad y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El pluralismo jurídico se encuentra íntimamente ligado al concepto de *igualdad*: no son necesariamente opuestos, sino espacios en los que hay diálogo para su entendimiento y/o confrontación.

La igualdad (de ningún tipo) no se encontraba garantizada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menos aun el concepto de *pluralismo*. “El derecho a la igualdad, en tanto cláusula de reconocimiento, ha ganado terreno en la Constitución. De hecho, Rossi, señala que, “en efecto, el trayecto de la igualdad en la Constitución mexicana no puede entenderse como uno de mera ampliación de su contenido y alcance, sino como uno que ha privilegiado a la igualdad

<sup>6</sup> El proceso de comparación que plantea la legislación mexicana ubica al indígena como un ser que se encuentra fuera de lo que es considerado mexicano.

como reconocimiento y a la igualdad como representación política, pero que ha demeritado a la igualdad como redistribución” (Serrano, 2017: 309).

La Constitución mexicana ha hecho tres reformas sobre igualdad y una relativa a pluralismo jurídico. La primera de ellas se dio en 1947 cuando se expidió el decreto que adiciona el párrafo primero de la fracción primera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que incorpora la participación de las mujeres en las elecciones municipales, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas el día 12 de febrero de 1947.

El 31 de diciembre de 1974 se expidió el decreto que reforma y adiciona los artículos 4º, 5º, 30 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la igualdad jurídica de la mujer. Incorpora el principio de que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Establece bases constitucionales para permitir igualdad jurídica de las mujeres en materia de ejercicio de profesiones, derechos laborales y seguridad social.

Posteriormente, el 11 de diciembre de 1988 tocó turno al decreto por el que se reforma la fracción x del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que precisa la facultad del presidente de la república para dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, con la aprobación del Senado. Incluye los siguientes principios para la conducción de la política exterior: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Y finamente, el 22 de mayo de 2015 se expidió el decreto por el que se reforma la fracción III, del apartado A, del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Determina la garantía de que “las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados”; e incorpora que “en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos

político-electoral de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”.

La mención al pluriculturalismo se dio por primera vez con el decreto por el que se reformó el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 28 de enero de 1992, con el que se incorpora en la Constitución el principio de que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Establece que la ley secundaria protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Contrariamente a lo que se puede considerar, las admisiones a estos derechos han sido en una gran medida recientes y no sin ser polémicas y sobre todo algunas de éstas controvertidas, como la “reforma indígena”.

### **El pluralismo jurídico y la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Robert Alexy ha indicado que los tribunales pueden contribuir a mejorar los procesos políticos en las democracias constitucionales potenciando la voz de las minorías. “Quien consiga convertir en vinculante su interpretación de los derechos —esto es, en la práctica, quien logre que sea la adoptada por el Tribunal Constitucional Federal— habrá alcanzado lo inalcanzable a través del procedimiento político usual” (Alexy, 2009: 36, citado en Sahuí, 2016: 281).

La Constitución, como depositaria de los conceptos jurídicos elementales, no se ha visto exenta de presentar una interpretación sobre el sentido de conceptos como el de igualdad y pluralismo. Las interpretaciones que generaron durante la novena época no han sido abundantes.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> La igualdad no sólo es lo que expresa el texto constitucional, sino sobre todo es la interpretación que se ha hecho de ese principio y derecho. Por su propia evolución en la Constitución, inicialmente los criterios interpretativos no fueron muchos, hasta la novena época (Serrano, 2017: 320).

Aunque hay un par de interpretaciones a destacar como son el amparo en revisión 1174/99, sobre los límites de la igualdad formal, en el que se señaló que la igualdad “ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación”, por lo que “si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo”.

El amparo directo en revisión 988/2004 señaló que el derecho a la igualdad es inherente a las personas y que “debe entenderse como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales; (y que) para ajustarse a ello, en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, pero en otras estará permitido, o incluso constitucionalmente exigido”, lo que a su vez tiene como consecuencia que la igualdad sea “un principio complejo que otorga a las personas no solamente la garantía de que serán iguales ante la ley sino también en la ley”.

La Décima Época, iniciada en junio de 2011, ha emitido alrededor “de 100 sentencias vinculadas con la igualdad en todos sus aspectos. Asimismo, se han emitido más de 150 tesis (aisladas y jurisprudenciales). Una de suma importancia fue cuando la SCJN pasó a distinguir la igualdad formal de la de hecho y con ello abrió paso a la protección de grupos sociales históricamente desaventajados (Serrano, 2017: 317).

El Pleno adoptó el criterio en la Acción de Inconstitucionalidad 08/2014, en la que describe un racismo para ciertos grupos provocado por la aparente neutralidad del ordenamiento emitido. “Para explicar esta discriminación por resultado, el Pleno de la Corte desarrolla la idea de la discriminación estructural para exponer la forma en que ésta sustenta la producción e interpretación normativa (Serrano, 2017: 323-324).

Esto no es ajeno a lo que Morlino afirma sobre los dos estadios en la afirmación del valor de igualdad. El primero de ellos —el más aceptado según el autor— concierne a la igualdad formal frente a la ley y se traduce en la prohibición de discriminaciones por razón de sexo, raza, etnia, religión, etc.; mientras que el segundo —más distintivo, si lo que se quiere conceptualizar es una— tiene que ver con la remoción de los



obstáculos que limitan la igualdad social y económica y, por tanto, afectan el desarrollo pleno de la persona y la efectiva participación de los trabajadores. De modo típico, el autor piensa la igualdad como un valor material, sustantivo, asociado a la solidaridad y a los derechos sociales y económicos, y subraya la dificultad de garantizarlos debido a sus altos costos (Sahuí, 2016: 282-283).

Ahora, si bien se puede afirmar que el criterio de la SCJN “representa un gran avance en la protección del derecho a la igualdad, pues reconoce la existencia de una estructura de dominación en contra de ciertos grupos sociales y que tiene el potencial de determinar el sentido de las normas, con o sin intención de por medio” (Serrano, 2017: 324), esto no significa que se haya hecho hasta el momento un balance para determinar cuáles son las normatividades que se encuentran potencialmente en esta situación. Dentro de éstas se encuentran aquellas relacionadas con la participación política de los grupos y de las comunidades minoritarias que, como he señalado, no tienen el poder, o no se han empoderado, o incluso a las que no se les permite ser parte del diálogo y la toma de decisiones en el país.

Podríamos señalar, entonces, que hay un racismo, aunque admitido, estructuralmente consentido.

### **El pluralismo jurídico y los sistemas de justicia indígena**

Otro ejemplo de pluralismo jurídico que ha impactado con la participación política se ha dado con el reconocimiento de los sistemas de justicia tradicionales en México. Los procesos de admisión y reconocimiento de los grupos étnicos en México encontraron impulso por la firma del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; el decenio de los pueblos indígenas, o de las presiones internacionales o internas como el movimiento zapatista, han ocasionado que se generen fenómenos recientes en el Estado mexicano tales como tener que conocer quiénes y cuántos grupos étnicos y minorías hay en el país,<sup>8</sup> así como conocer qué tipo de políticas social y legal se les debe aplicar, entre otros.

<sup>8</sup> El reconocimiento legal en México provino oficialmente en 2001.

Uno de los puntos más importantes de este encuentro Estado-etnia, es el referente al reconocimiento a los sistemas de juzgamiento indígenas, la admisión de la multiculturalidad y la diferencia cultural como parte de este sistema.

La relación Estado-etnia nos presenta un proceso moderno de alteridad, la cual no puede ya ser entendida exclusivamente como el asombro producido por la coincidencia de grupos paleolíticos entre sí, la conquista o los viajes,<sup>9</sup> sino que la alteridad moderna se presenta bajo nuevas formas y procesos bajo nuevos puntos de encuentro, que generan nuevos asombros. La sorpresa se produce actualmente bajo nuevos esquemas y sistemas, como son los encuentros entre el mundo oriental y el occidental, norte y sur, el encuentro de religiones de Oriente y Occidente, o bien en el encuentro, aparición o reconocimiento de los indígenas en la vida de los Estados nacionales.

Al momento en que se reconoce la existencia de algunas o algunos grupos indígenas o minorías, los Estados se enfrentan a varios dilemas:<sup>10</sup> ¿quién es este ser que acabo de reconocer?, ¿es este ser semejante a mí?, ¿qué tipo de sistema judicial estableceré?, ¿qué derechos tiene o tendrá?

Los Estados nacionales al momento de pasar por estos procesos, no dejan de ejercer nuevos o distintos actos de dominación y de potestad para con estos grupos. Entre ellos se encuentra el emplear el sistema judicial como parte de su estrategia de dominación; los derechos de los grupos dominados son negados por el grupo dominante.

En consecuencia, estos grupos por lo usual no pueden utilizar y reproducir su lenguaje y conservar su territorio y sus costumbres, como son sus procesos de juzgamiento.

<sup>9</sup> De hecho, hay una pregunta antropológica que ha sido formulada una y otra vez de nuevo desde el inicio de la vida humana en este planeta. Puede ser presentada a partir de las situaciones, a primera vista un tanto dispares, del encuentro de grupos humanos paleolíticos, del viaje, y de la extensión imperial del poder (Krotz, 1994: 5-6).

<sup>10</sup> Aunque no todos los Estados se atreven a reflexionar sobre este dilema. El reconocimiento que se produce en los Estados nacionales, usualmente solamente se limita a ello, a una declaración de existencia o cohabitación y las preguntas se van respondiendo por etapas.

Citando a Guillermo Bonfil (1989), existen dos Méxicos, el imaginario y el profundo,<sup>11</sup> cuya comunicación entre sí se torna compleja, y es el grupo hegemónico el que termina imponiendo sus criterios y formas de hacer justicia, en el que por lo general, el otro, el indígena mexicano, vive en una situación de no-reconocimiento, y su falta, no sólo social, sino legal, ocasiona que los grupos indígenas se encuentren en una circunstancia en la que no puedan solicitar el cumplimiento y respeto de sus derechos, ya que éstos no pueden ser otorgados a quien no existe legalmente, o bien existiendo legalmente, no cuenta con los medios para exigir respeto pleno.

### **Consideraciones finales**

De lo que se ha discutido entonces nos podemos preguntar: ¿cuál es la relación entre pluralismo jurídico y democracia? El pluralismo ha sido identificado en las democracias como un elemento inherente a la sociedad misma. Galli señala que “no existe una sociedad democrática con un pensamiento único o sin pensamiento” (Galli, 2013).

De entrada, la función misma de una democracia consiste en conciliar diversos intereses y opiniones provenientes no sólo de un individuo sino de colectividades agrupadas bajo varias denominaciones. Como señala Velasco (2009),

[...] la emisión del voto representa únicamente el momento final del proceso democrático, de modo que la calidad de una democracia no se mide por el número de votos emitidos, sino por las condiciones del proceso previo a la votación, del proceso de formación de la opinión sobre la que se basa el

<sup>11</sup> Guillermo Bonfil señala que hay dos Méxicos: el México profundo y el México imaginario. El primero, se encuentra integrado por aquellos grupos anteriores a la dominación española. El segundo, por el grupo colonizador y dominante. El primero, el México profundo, se encuentra dominado por el segundo, quien no le reconoce y no ha generado un modelo de desarrollo en el cual le incluya, como parte principal de este proceso. “Lo que está en el fondo y explica la inexistencia de una cultura mexicana única es la presencia de dos civilizaciones que, ni se han fusionado para dar lugar a un proyecto civilizatorio nuevo, ni han coexistido en armonía fecundándose recíprocamente” (Bonfil Batalla, 1989: 101).

voto, del hecho de que cada ciudadano haya contrastado sus propias preferencias con las de los demás, de que haya corregido sus propios juicios tras recibir nueva información y de que haya intentado ponderarlas a la luz de razones imparciales, a lo que agregaría entre los diversos grupos (2009: 79).

La democracia deliberativa no se reduce al diseño de requisitos procedimentales, sino que se ofrece como una reinterpretación de una intuición democrática básica, a saber: que las decisiones políticas son legítimas y, por tanto, vinculantes tan sólo en la medida en que sean resultado de procesos deliberativos colectivos en los que hayan participado todos aquellos a quienes van dirigidas (Habermas, 1998: 363-406, citado en Velasco, 2009: 76).

No cabe duda de que todo órgano colectivo de deliberación y de toma de decisiones colectivas tendrá por fuerza que llegar a acuerdos que de modo circunstancial excluirán algunos intereses y pretensiones individuales o grupales. Dado que la regla de mayoría es el criterio decisorio fundamental de la democracia, todas las posiciones perdedoras son minoritarias por definición. Como dice Sartori, la regla de la mayoría “fabrica” a la minoría. Sin embargo, cuando tales posiciones están esencialmente atadas a identidades particulares sobre las que pesa un prejuicio o estigma social, la institución democrática deviene perversa porque entonces reproduce y no subvierte las estructuras de inequidad (Sahuí, 2016: 288-289).

La defensa de las minorías democráticas, empero, no conduce necesariamente a pensar su participación o representación mediante mecanismos determinados como la representación proporcional o las cuotas; también serían admisibles medios jurisdiccionales para hacerse escuchar y exigir al aparato de gobierno respuestas fundadas y motivadas en derecho (Sahuí, 2016: 289).

Sin embargo, tanto Bobbio, Galli o Habermas nos explican la democracia entre autores ya instaurados y no desde los emergentes, aquellos grupos que exigen una voz y participación no bajo los términos siempre estatales, sino bajo los suyos propios.

La democracia nos presenta varios retos estructurales: ¿cómo podemos dialogar entre grupos y sectores que no poseen los mismos medios de participación o entre grupos desiguales y políticamente asimétricos?

Por ejemplo, en el caso de los jueces de Quintana Roo, inventamos una estructura judicial, que al final después de varias décadas será llamada oficial, ya que se habrá implantado en el imaginario colectivo de forma profunda. En el caso de una ley que mide a las personas dentro de un parámetro llamado media nacional, sólo refleja la existencia de un etnocentrismo que busca crear a las personas bajo lo que Bartra llamaba “el salvaje ante el espejo”.

A través del concepto de “poder comunicativo” entre los ciudadanos, la “tercera vía” de Habermas valora el momento de decisión de la soberanía popular. O sea, el momento fundamental para cualquier democracia, el cómo se delibera. Necesitamos profundizar en estos diálogos, pero ya no entre los grupos que han sido admitidos, sino entre los grupos que aún están por ser admitidos y a los cuales hemos quitado visibilidad ante su no admisión.

Debido a ello, en muchas ocasiones se habla más del órgano garante de las elecciones que del ciudadano mismo, se blinda un proceso electoral con procesos repetitivos e impuestos, y al ciudadano se le visualiza como el votante que debe seleccionar. Medimos el éxito de una elección por el número de votantes, una elección es un éxito si hay una gran afluencia. Se generan elecciones sin que haya un análisis previo, o un conocimiento del político, sin que haya una deliberación.

Si bien no es el tema de este artículo, se reconoce que hay varias barreras de la participación que aún tienen que ser superadas, entre éstas se encuentran la complejidad, el elitismo y la representación. Todas éstas conllevan una problemática diferente pero interconectada para la participación de la pluralidad en la participación política.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Es decir, de los modelos que afirman entender la democracia no como un simple método de selección de gobernantes sino como, apelando a varias metáforas igualmente ambiguas e imprecisas si bien normativamente seductoras, una “gramática social” (De Sousa Santos), como un “imaginario colectivo” (Castoriadis) o incluso como un “dispositivo simbólico” (Rödel, Frankengerg y Dubiel). *Elitismo*. El elitismo democrático hace referencia, como se sabe, al éxito de una propuesta “procedimental” de democracia que en su concepción sacrifica, a reserva de desarrollar en otro momento una exposición más completa, el contenido y los valores de la democracia al reducirla a un método de competencia política entre élites que se disputan el ejercicio del poder (Schumpeter, 1984; Dahl, 1993a). Esto significa que el proceso político es concebido como la lucha competitiva de las élites por los votos de un electorado implícitamente asumido como esencialmente pasivo, ignorante, falto de juicio, que a lo más practica una considera-

Sermeño señala que éstas, la complejidad, el elitismo y la representación, son tres argumentos o dimensiones centrales íntimamente interconectadas en la determinación de la posibilidad de realización del ideal democrático. De hecho, cada una de ellas se erige como límite insuperable para la eventual profundización de las instituciones y de las prácticas democráticas. O al menos, son límites muy drásticos que directamente enfatizan desde el terreno de los hechos el carácter más bien utópico de la idea que defiende la posibilidad de que una comunidad política, un *demos* en el argot clásico, sea real y plenamente capaz de decidir su destino; esto es, de hacer realidad la noción y los principios del autogobierno. Son, justamente como sabemos, determinaciones decisivas en las discusiones que han dado paso a la precisión de la identidad de la democracia liberal y ante la cual se dirigen los reclamos y las críticas de los no del todo definidos modelos alternativos de democracia (Sermeño, 2006: 10-11).

Asimismo, este mismo autor indica que finalmente tenemos el argumento de la representación política o, mejor dicho, de su crisis. En positivo, esta tesis defiende lo inevitable de la representación política a gran escala. En negativo, dicha concepción sostiene que dada la insuperable escala de los *demos* modernos es imposible que el poder

---

ción instrumental de racionalidad económica; esto es, la transmutación del ciudadano en consumidor, el cual es, para colmo, víctima indefensa de la manipulación conductual más descarada, producto de aplicación de las sofisticadas técnicas de la propaganda comercial. En suma, ésta es una concepción de democracia, nos dice alguna de su exposición más difundida, que si bien afirma el pluralismo social, reduce el ejercicio de la soberanía popular —anulando la búsqueda del bien común— a un proceso electoral indeterminado en sus resultados e imparcial en su ejecución (Przeworski, 1995; 1999: 89-110). *Complejidad*. El argumento de la complejidad, por su parte, se refiere a la presunta y radical anulación del sujeto social en la definición y reproducción del orden social. Aunque éste es un argumento relativamente reciente, en el desarrollo de la sociología contemporánea adscrita, por ejemplo, al pensamiento de Niklas Luhmann, en cierto sentido se puede retrotraer —sin forzar excesivamente, creo, el principio sociopolítico en juego— al menos hasta la fase originaria del pensamiento sociológico de Max Weber. Es muy conocida, en este sentido, la tesis weberiana según la cual las condiciones de la modernidad en el ejercicio del poder político volverían inevitable la pérdida del control por parte de los ciudadanos del proceso de toma de decisiones colectivas en el terreno de la política y la economía. Formas impersonales y tecnocráticas de complejas organizaciones burocráticas estaban, de esta suerte, destinadas a “secuestrar”, como hoy día está en boga repetir, dichas facultades ciudadanas de administración estatal.

del pueblo pueda ejercerse de manera directa (Dahl, 1993b; 1999). Tal soberanía debe ejercerse forzosamente de manera mediatizada y organizada a partir de la aplicación de los procedimientos del gobierno representativo, cuya crisis se acentúa en las condiciones del presente, entre otras razones, por la insalvable distancia entre el representante y el representado; por la dudosa calidad de los aspirantes a ocupar cargos de elección popular; y por la más reciente contaminación de la política, con el predominio de las técnicas de mercadotecnia política en la elección de esos líderes (Sermeño, 2006: 12-13).

Ahora bien, esto nos conduce a percibir que hay una pregunta aún en el aire: ¿cómo se puede fomentar la participación política de los grupos minoritarios ante este panorama? En primer lugar, se hace evidente que se necesitan mejorar y fortalecer los mecanismos de participación, es decir, aquellos instrumentos instituidos para proteger una eventual o real pérdida, vulneración o amenaza de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, que se ejercen mediante acción judicial, y cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

Algunas de estas acciones pueden ir desde acciones de tutela (mecanismos para la defensa de los derechos fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario), la instauración de acciones populares o grupales (aquellos derechos e intereses colectivos como los medioambientales susceptibles de proteger mediante estas acciones, y así evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio, o de ser posible, restituir las cosas a su estado anterior), el derecho de petición y el derecho de manifestación.

En segundo lugar, se tiene que empoderar a la ciudadanía en la gestión, administración, participación y consulta de los asuntos públicos, lo que implica una toma de conciencia y control sobre los procesos que inciden en su vida, aumentando su capacidad de influencia a través de procesos participativos ordenados. Las nuevas tecnologías y las redes sociales digitales, por su carácter bidireccional, son claves, ya que fomentan una relación más directa y fluida, así como la conversación, haciendo más sencillo el acceso a la ciudadanía (y a la inversa) para intercambiar opiniones, experiencias y conocimientos, ayudando a mejorar la colaboración entre la sociedad y los poderes públicos.

Finalmente, se necesita establecer mecanismos claros para la identificación de los grupos indígenas. Hasta el momento no hay una vía formal para que se dé el reconocimiento a un grupo indígena. ¿Qué institución debe generar este camino?, ¿qué institución debe hacerse cargo de indicar quién es una minoría o un grupo indígena?, ¿qué institución o poder es la encargada de la limitación de sus derechos?

La relación entre pluralismo y democracia es aún un debate inacabado, que se verá fortalecido ante la aparición, causada o no, de nuevos grupos, el descubrimiento de éstos, o la autorización a su participación. Quizás debemos comenzar a pensar en el número de actores no individuales que participan; en el número de sectores que son incluidos, si bien un pluralismo jurídico total podría ser imposible. Pero eso no implica que no se deba dejar de reconocer que el pluralismo es una realidad en todos los niveles de la sociedad, en la que aún existen sectores y actores que no han sido tomados en cuenta y son excluidos estructuralmente por la legislación.

## Referencias

- Bobbio, N. (1986). Democracia y pluralismo. *Revista de Ciencia Política*, VIII(1-2), 127-137.
- (1986). *El futuro de la democracia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- (1999). *Teoría generale della politica*. Turín: Einaudi.
- (2005). *Teoría general del derecho*. Bogotá: Temis.
- Bovero, M. (2002). Democracia y derechos fundamentales. *Isonomía*, (16).
- Casado, Y. (2006). *Poliarquía. Diccionario crítico de ciencias sociales*, t. III. Madrid: Plaza y Valdés Editores/Universidad Complutense de Madrid.
- Córdova, L. V. (2006). La democracia ideal en el pensamiento de Norberto Bobbio y las democracias reales en América Latina. En N. Bobbio, *Cuatro interpretaciones*. México: Universidad Nacional Autónoma de México/ Pontificia Universidad del Perú.
- Córdova, L. V. (1996). Liberalismo, democracia, neoliberalismo e ingobernabilidad: Una visión de conjunto. *Revista Mexicana de Sociología*, 58(4), octubre-diciembre, 3-35.



- Dahl, R. (2006). *A preface to democratic theory*. Chicago: University of Chicago Press.
- Díez, J. A. (2016). El principio de la “razonable acomodación”. Los conflictos sobre discriminación laboral. *UNIR. Revista*. Recuperado el 30 de abril de 2018 de <http://www.unir.net/derecho/revista/noticias/el-principio-de-la-razonable-acomodacion-en-los-conflictos-sobre-discriminacion-laboral/549201458365/>
- Galli, C. (2013). *El malestar de la democracia*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Hoekema, A. (2002). Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario. *El Otro Derecho*, (26-27), 63-98.
- Krotz, E. (2001). Antropología jurídica y cultura maya actual. En E. Krotz (ed.), *Aproximaciones a la antropología jurídica de los mayas peninsulares*. Mérida: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo/Universidad Autónoma de Yucatán.
- Rossi, L. A. (2014). Democracia y pluralismo en el ocaso de la soberanía. *Araucaria*, 16(31), 3-23. Recuperado el 30 de abril de 2018 de <http://www.scopus.com/inward/record.url?eid=2-s2.0-84899925168&partnerID=tZOtx3y1>
- Sahuí Maldonado, A. (2016). La igualdad en la medida de la calidad democrática: una revisión crítica de la propuesta de Leonardo Morlino. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, LXXI(227), 273-294.
- Sermeño Á. (2006). Democracia y participación política: los retos del presente. *Andamios*, 2(4), junio, 7-33.
- Serrano, S. (2017). La igualdad, la universalidad y la Constitución. En P. Salazar Ugarte, F. A. Ibarra Palafox y G. Esquivel (eds.), *Cien ensayos para el Centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, t. 4: Estudios Políticos (pp. 309-326). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Taylor, E. (1979). *La ciencia de la cultura*. Barcelona: Anagrama.
- Velasco, J. C. (2009). Democracia y deliberación pública. *Confluencia XXI. Revista de Pensamiento Político*, (6), 70-79.